



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-582/2024

PARTE ACTORA: JUAN MIGUEL
SÁNCHEZ MATÍAS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERAS INTERESADAS:
ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

COLABORÓ: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Juan Miguel Sánchez Matías y Raymundo Jesús Pablo Hernández, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Regidor de Policía, respectivamente, ambos integrantes del

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

municipio de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca², contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca³ en el expediente JDCI/12/2024, que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, así como la violencia política en razón de género⁴ sufrida por las actoras de la instancia local, atribuida a los hoy actores.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	3
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Terceras interesadas.	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Hechos y consideraciones del Tribunal local	12
QUINTO. Estudio de fondo	26
SEXTO. Efectos de la sentencia	57
SÉPTIMO. Protección de datos personales	58
R E S U E L V E	59

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

² En lo subsecuente se le podrá referir como Ayuntamiento o Municipio.

³ En adelante podrá referirse como Tribunal Electoral local o por sus siglas TEEO.

⁴ En adelante podrá citársele como VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-582/2024

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, ya que, en estima de esta Sala Regional, no se tiene por acreditada la Violencia Política en Razón de Género.

Lo anterior, ya que si bien se comparte la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo, se considera que las expresiones y acciones denunciadas no se basaron en elementos de género, ya que no se advierte que la indebida destitución de las actoras locales y la omisión del pago de sus dietas haya sido por su condición de mujeres o con el objeto de menoscabar o anular su reconocimiento y/o ejercicio de los derechos político-electorales, ni que haya afectado desproporcionadamente a las mujeres.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por las partes y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea General Comunitaria de Elección.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea de elección para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

2. **Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la sesión solemne de instalación de cabildo del referido Ayuntamiento.

3. **Asamblea Comunitaria de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.** En dicha data, el presidente municipal convocó a una Asamblea Comunitaria con la finalidad de tratar temas relacionados con un proyecto de obra en materia de educación, no obstante, se acordó la destitución de las entonces actoras al cargo que ostentaban.

4. **Asamblea Comunitaria de catorce de enero de dos mil veinticuatro.** En esa fecha, se llevó a cabo el análisis, deliberación y ratificación de la terminación anticipada de mandato⁵ de las entonces actoras.

5. **Demanda local.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro⁶, las actoras de la instancia primigenia, promovieron medio de impugnación por propio derecho, como personas indígenas y ostentándose como **Dato protegido** del citado Ayuntamiento, por conductas que, en su estima, constituían una obstrucción en el ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género en su contra, por parte del Presidente Municipal y del Regidor de Policía, el cual, fue radicado bajo la clave de expediente JDCI/12/2024.

⁵ Posteriormente, podrá citársele como TAM.

⁶ En lo subsecuente, todas las fechas harán referencia al año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-582/2024

6. **Acto impugnado.** El catorce de junio, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio JDCI/12/2024, en la que, entre otras cuestiones, acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo de las actoras en la instancia local, así como la VPG atribuida al Presidente Municipal y al Regidor de Policía, por lo que ordenó la inscripción de los hoy actores en el catálogo de sujetos sancionados por VPG.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Presentación de la demanda.** El veintiuno de junio, Juan Miguel Sánchez Matías y Raymundo Jesús Pablo Hernández, presidente municipal y regidor de policía, respectivamente, del municipio de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca⁷, presentaron ante la autoridad responsable escrito de demanda federal contra la sentencia antes referida.

8. **Recepción y turno.** El uno de julio siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio que fueron remitidas por el Tribunal responsable; por lo que, en la misma data, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-582/2024, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

⁷ En adelante se les especificará como parte actora, promoventes o de manera individual por su cargo.

⁸ En lo sucesivo podrá citarse como Ley General de Medios.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió la demanda; y en posterior acuerdo, al no quedar diligencias pendientes por desahogar ordenó el cierre de instrucción quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con temas de obstrucción del cargo, omisión de pago de dietas, así como de violencia política en razón de género cometida contra integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca; y, **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 164, 165, 166,

⁹ En adelante, Constitución Federal.



fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Terceras interesadas.

12. En el presente juicio comparecen **Dato protegido** y **Dato protegido**, quienes se ostentan como **Dato protegido**, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

13. Así, se reconoce a dichas personas el carácter de terceras interesadas, ya que su escrito de comparecencia cumple con los requisitos legales, previstos en lo dispuesto por los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13, inciso b), y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios.

14. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, ya que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el que constan los nombres y firmas autógrafas de quienes pretenden que se le reconozca tal calidad, y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el actor del juicio referido.

¹⁰ Posteriormente podrá referirse como Ley Orgánica

15. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que la demanda fue presentada el veintiuno de junio y, su publicitación se realizó el veinticuatro siguiente a las trece horas con treinta minutos (13:30)¹¹, y la presentación del escrito de comparecencia se realizó el veintisiete de junio a las once horas con cincuenta y dos minutos (11:52)¹², por tanto, fue oportuna ya que se presentó dentro del plazo de 72 horas¹³ posteriores a la publicitación de la demanda.

16. Legitimación e interés incompatible. En el caso se cumplen los presentes requisitos de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, ya que las comparecientes se encuentran legitimadas, porque fueron parte actora en la instancia local y tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretenden los actores.

17. Esto, ya que solicitan que se confirme la sentencia impugnada a fin de que subsista la acreditación de VPG ejercida en su contra, mientras que la parte promovente dentro del presente juicio, pretende lo contrario.

18. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente reconocerles el carácter de terceras interesadas.

TERCERO. Requisitos de procedencia

¹¹ Constancia visible en la foja 70 del expediente principal.

¹² Constancia visible en la foja 71 del expediente principal.

¹³ De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-582/2024

19. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.

21. Se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; asimismo se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

22. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que el acto reclamado fue notificado a la parte actora el diecisiete de junio del año en curso¹⁴, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de junio, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, es notoria su presentación oportuna.

23. **Legitimación e interés jurídico.** En el presente juicio se cumple la legitimación aun cuando quien promueve fue parte denunciada en la instancia local.

¹⁴ Cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 580 y 581 del cuaderno accesorio 2.

24. Si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución¹⁵; lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.

25. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción ocurre cuando quienes tuvieron el carácter de autoridades u órganos responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación al aducir la afectación a su esfera personal de derechos.

26. En este contexto, si en el caso la parte actora controvierte la sentencia del Tribunal local que declaró la VPG en su contra e impuso la sanción correspondiente causándole un perjuicio a la esfera de sus derechos políticos-electorales, es evidente que cuenta con legitimación activa para promover el presente juicio.

27. Asimismo, se cumple con el interés jurídico porque la declaración de la existencia de violencia política en razón de género y la orden de su inscripción en el registro de personas

¹⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-582/2024

sancionadas es atribuida a ellos, por lo que se considera que la resolución emitida por el tribunal electoral local les genera una afectación a su ámbito individual, al ser contraria a sus intereses¹⁶.

28. En cuanto a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado sobre la falta de legitimación activa para impugnar lo relativo a la omisión del pago de dietas, se determina que, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, debe dejarse para el estudio de fondo lo relativo a dicho apartado al guardar relación estrecha con la materia a examinar.

29. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito ya que la sentencia impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, por no preverse impugnación a desahogarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por lo que la sentencia impugnada del Tribunal local es un acto definitivo.

30. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹⁷

¹⁶ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

¹⁷ En adelante se le podrá referir como ley de medios local.

CUARTO. Hechos y consideraciones del Tribunal local

a. Hechos relevantes que dan origen al presente juicio (contexto)

31. El origen de la presente controversia inicia el treinta de enero del año en curso, cuando las actoras de la instancia local, ostentándose como **Dato protegido** respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, se inconformaron ante el TEEO, pues consideraron que se habían cometido actos violatorios de sus derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fueron electas, y derivado de dicha obstaculización, en su estima se actualizaba la comisión de VPG cometida en su contra, por el presidente municipal y el regidor de policía, ambos integrantes del citado Ayuntamiento.

32. En principio, es conveniente tener presente que el Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, se rige por sus propios sistemas normativos indígenas.

33. Aunque en este asunto no es materia de controversia el método de elección del Ayuntamiento conviene mencionar que la elección de sus integrantes se lleva a cabo mediante Asamblea General Comunitaria, a través de sus usos y costumbres.

34. Se afirma esto, porque el método que se utiliza para elegir a sus autoridades el día de la elección es a través de ternas que se eligen a mano alzada; lo cual, se desprende del dictamen



DESNI-IEEPCO-CAT-175/2022¹⁸ de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como del acta de asamblea de elección de las autoridades municipales para el periodo 2023-2025.¹⁹

35. En el caso, las hoy terceristas, quienes se autoadscriben como mujeres indígenas fueron electas como **Dato protegido** respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, y tomaron protesta de sus cargos el uno de enero de dos mil veintitrés.²⁰

36. Ahora bien, los involucrados en la presente controversia son los actores, quienes se desempeñan como Presidente Municipal y Regidor de Policía, respectivamente, del aludido Ayuntamiento, y las terceristas, quienes fueran actoras en la instancia local, por lo que en el caso se trata de un conflicto entre integrantes del Ayuntamiento.

¹⁸ Consultable en la página oficial del aludido Instituto, en la liga electrónica https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/175_SANTA_LUCIA_OCOTLAN.pdf. Misma que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de conformidad con la jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479. Registro digital: 168124.

¹⁹ Visible a partir de la foja 56 del cuaderno accesorio 2.

²⁰ Tal como se advierte del acta de Sesión Solemne de instalación de Cabildo, visible a partir de la foja 211 del cuaderno accesorio 1.

37. En su narrativa de hechos de la demanda local, las entonces actoras expresaron que desde que tomaron protesta como autoridades electas, el presidente municipal inobservó lo establecido en diversos preceptos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca²¹, toda vez que aducen no haber recibido una capacitación sobre las facultades y atribuciones de los concejales, así como que la celebración de la primera sesión solemne se llevó a cabo en un horario distinto al establecido en la referida ley.

38. Seguidamente, manifestaron que, tradicionalmente la presidencia municipal y la regiduría de hacienda compartían oficina, y que el dos de enero de dos mil veintitrés, en una reunión convocada a través de la plataforma de mensajería instantánea *WhatsApp*, se les informó que se realizaría un cambio de oficinas, a lo que ellas solicitaron que la distribución de espacios físicos se siguiera realizando como marcaba la tradición, petición que les fue negada por el presidente municipal.

39. Posteriormente, señalaron que el doce de enero, se les requirió en la capital del estado a efecto de aperturar las cuentas bancarias del ayuntamiento, no obstante, únicamente el presidente municipal y el tesorero participaron en dichos trámites, por lo que, en su consideración fue una burla el haberlas convocado.

²¹ En adelante podrá referirse como Ley Orgánica Municipal.



40. Asimismo, refirieron que durante el mes de enero y hasta el quince de febrero no fueron convocadas a sesiones de cabildo, por lo cual presentaron un oficio firmado por todos los integrantes del cabildo y sus respectivas suplencias, donde en lo medular, solicitaron al presidente municipal que convocara a sesiones de cabildo, el cual, a decir de una de las actoras, se negó a firmar el citado oficio.

41. En esa tónica señalaron que, a pesar de haber presentado la referida solicitud, el presidente municipal siguió convocando únicamente a reuniones informativas, negándose a convocar a sesiones de cabildo, por lo que, ante dicha negativa, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés presentaron nuevamente un oficio solicitando se tomaran en cuenta sus propuestas.

42. Por otra parte, manifestaron que el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo una Asamblea General Comunitaria que tenía como objeto analizar la posible rescisión de un contrato con una empresa constructora, y después de la clausura y retiro de la mayoría de los asambleístas, el presidente municipal hizo uso de la voz frente a un grupo de aproximadamente veinticinco personas, donde expuso que *“había unas piedritas en el camino que no le permitían trabajar, y que por esa situación su salud se estaba complicando”*, por lo que, la ciudadanía presente empezó a cuestionar quienes eran esas personas, y derivado de la intervención de diversas personas, así como de miembros del cabildo, las personas presentes exigieron la salida de las actoras locales.

43. Aunado a lo anterior, señalaron que el presidente municipal hizo uso de la voz y llevó a cabo la destitución de las entonces actoras, por lo que pidió que se asentara dicha decisión en el acta respectiva, y acto seguido, determinó instalar a las suplentes de dichos cargos, como nuevas titulares.

44. En esa tónica, mencionaron que dicha situación ocasionó que se sintieran indignadas y humilladas, por lo que **Dato protegido** comenzó a llorar y decidieron subir a su oficina, no obstante, al subir, se apersonaron dos elementos de policía, así como el Regidor de Policía, quienes entraron a la oficina de **Dato protegido** y le hicieron abrir un cajón, mencionándole que “*se apurara en abandonar la oficina, que la decisión del presidente municipal ya estaba tomada, y que debería abandonar la oficina inmediatamente*”.

45. Por otra parte, señalaron que la **Dato protegido** fue víctima de violencia política en razón de género, en virtud de que la obligaron a subir por sus pertenencias, en compañía de un pequeño grupo de personas y escoltada por tres elementos de policía municipal y el Regidor de Policía, refiriendo que “*...este último comenzó a revisarle a la altura de los senos, para que no se estuviera llevando nada del municipio...*”

46. No obstante, señalaron que la situación no terminó en ese momento, pues al bajar a la explanada con sus pertenencias, el Presidente Municipal les solicitó que entregaran el sello y las llaves de su oficina, y **Dato protegido** por temor a sufrir otro tipo de agresión, entregó la llave de su oficina, contrario a **Dato**



protegido, quien se negó a dicha entrega por considerar una vulneración a sus derechos como edil; sin embargo, nuevamente el Regidor de Policía revisó sus pertenencias.

47. Por los hechos narrados, ambas actoras señalaron que acudieron a las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Fiscalía Especializada de Delitos contra Mujer en Razón de Género (sic), para denunciar dichos actos.

48. Por otra parte, argumentaron que, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, tuvieron conocimiento que el catorce del mismo mes y anualidad se había convocado y llevado a cabo una asamblea para efecto de ratificar su destitución, revocación de mandato o terminación anticipada de mandato, sin que dicho acto cumpliera con las costumbres de la comunidad indígena a la que pertenecen, pues a su decir, no fueron convocadas a dicha asamblea.

49. En ese sentido, señalaron que el veinticinco de enero del año en curso buscaron al presidente municipal para saber cuál era su situación, porque si bien, les habían revocado el mandato, el quince de enero les habían efectuado el pago correspondiente a la primera quincena de enero, a lo que, según su dicho, el presidente municipal les contestó que *“ya dejaran de acudir, porque el catorce de enero la asamblea general tomó la decisión que se ratificaba la revocación de mandato o terminación anticipada de mandato y que ya había dado la indicación al tesorero municipal que ya no se les pagaran las dietas a las que tenían derecho”*.

50. Por lo expuesto, la parte actora puntualizó que las acciones y omisiones precisadas vulneraban su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo, puesto que, en su estima, el actuar del presidente municipal las limitaba y violentaba por el hecho de ser mujeres al citarlas a reuniones informarles, incumpliendo con ello lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

b. Consideraciones del Tribunal local

51. En primer lugar, el TEEO razonó que tenía competencia para conocer del asunto, porque, en el caso, las entonces recurrentes argumentaban la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electas, por lo que estimó procedente analizar los actos y omisiones atribuidos a los hoy actores, relativos a la obstaculización del ejercicio pleno de sus funciones en el Ayuntamiento, así como la comisión de VPG.

52. Respecto la obstrucción del cargo, el tribunal responsable estudió como temática inicial la terminación anticipada de mandato, señalando que las actoras locales narraron que se dio en dos momentos, esto es, las asambleas de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés (destitución) y de catorce de enero del año en curso (ratificación), dicha autoridad determinó que el procedimiento realizado en ambas ocasiones no fue ajustado a Derecho y no cumplió con los parámetros establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-55/2018.



53. Lo anterior, toda vez que, en la primera asamblea no se acreditó que se convocara a una Asamblea General Comunitaria específicamente para decidir la terminación anticipada de mandato de las entonces actoras, ni que se notificaran de las asambleas sabiendo que se trataba de analizar el ejercicio de su cargo; mientras que, del estudio de ambas asambleas, concluyó que no se garantizó el derecho de audiencia en el proceso de las actoras locales.

54. Ahora bien, respecto a la obstrucción del cargo, el TEEO calificó como infundados los planteamientos relativos a la toma de protesta en horario distinto al establecido en la Ley Orgánica Municipal, así como la falta de capacitaciones.

55. Lo anterior, radicó esencialmente en el hecho de que, de autos obraba el acta de sesión solemne de instalación de cabildo con la cual se acreditaba que la misma tenía como hora de inicio, “las 10:00 horas del día primero del mes de enero de 2023”, mientras que tuvo como hora de finalización las “10:40 horas del día primero de enero de 2023”, aunado a que se podían apreciar las firmas de las actoras, sin que las mismas se encontraran objetadas.

56. En ese sentido, el tribunal responsable determinó que de la normativa local aplicable —respecto a la instalación del ayuntamiento— la única afectación que podría haberse infringido en perjuicio de las accionantes pudiese haber sido no haberlas convocado a la sesión solemne, sin que en el caso en concreto dicha afectación se hubiese materializado.

57. Respecto, a la falta de capacitaciones el órgano jurisdiccional local determinó que no les asistía la razón a las actoras, pues el artículo 33 Bis de la Ley Orgánica Municipal no obliga al presidente municipal a gestionar capacitaciones para la totalidad de los integrantes del órgano edilicio, precisando que dicho precepto normativo dispone que las autoridades electas deben solicitar a las instancias públicas, privadas y académicas la asesoría y los cursos de capacitación necesarios para la formación y buen desempeño de sus funciones.

58. Por cuanto hace a la omisión de convocar a sesiones de cabildo, la autoridad responsable consideró les asistía la razón a las accionantes, puesto que de autos no quedaba acreditado que el presidente municipal hubiese dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

59. Lo anterior, al haberse celebrado veintidós sesiones de cabildo desde ordinarias, extraordinarias y solemnes, cuando en atención a lo establecido en la norma, al menos se debieron haber celebrado cuarenta y ocho sesiones ordinarias de cabildo.

60. Aunado a que la citada autoridad municipal no remitió documentales relacionadas con las convocatorias emitidas para la celebración de totalidad de las sesiones de cabildo y en su lugar remitió veintidós medios de prueba técnicos consistentes en capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp con los cuales intentó acreditar que había convocado a las sesiones de cabildo que establece la normativa municipal, bajo el método que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-582/2024

tradicionalmente se ha utilizado en la comunidad indígena a la que pertenecen.

61. Con relación al ingreso de puntos al orden del día para ser analizados y discutidos en sesiones de cabildo, el tribunal local, estimó que el presidente municipal también había dejado de atender dicha situación, pues de las documentales remitidas se advertía que la autoridad municipal tampoco puso a consideración del cabildo la totalidad de los temas propuestos para su análisis por las accionantes.

62. Respecto, a la omisión del pago de dietas, la autoridad responsable concluyó que se acreditaba dicha omisión, pues de autos obraba el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en el cual se observaba que el analítico de erogaciones al gasto de servicios personales para las regidurías de la parte actora local era la cantidad de \$137,499.36 (ciento treinta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 36/100 M.N.) y \$116,970.96 (ciento dieciséis mil novecientos setenta pesos 96/100 M.N.) anuales por concepto de dietas, respectivamente.

63. En ese sentido, el tribunal local razonó que lo fundado del agravio radicaba esencialmente en la insuficiencia de medios de prueba que acreditaran el pago de dietas en favor de las accionantes erogados con posterioridad al quince de enero del año en curso, por lo que indubitablemente el reclamo de la parte actora resultaba fundado, por lo que condenó al presidente municipal al pago de las dietas respecto al pago de la segunda quincena de enero, las quincenas de los meses de febrero,

marzo, abril, mayo, así como la primera quincena de junio de dos mil veinticuatro.

64. Por otra parte, respecto a la VPG la autoridad responsable consideró, primeramente, aclarar que, del análisis al escrito de demanda local, las actoras hacían depender la comisión de la citada violencia esencialmente de la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fueron electas, así como de las manifestaciones realizadas por la responsable en su contra.

65. Una vez precisado lo anterior, el órgano jurisdiccional local determinó que el agravio resultaba fundado.

66. Lo fundado del agravio descansaba sobre los hechos acreditados a partir de los medios de prueba aportados por las partes, aunado a que de los hechos acreditados se advertía que las diferencias entre los concejales del Ayuntamiento trascendieron al grado de dar por terminado el mandato únicamente de las accionantes, acción que, para este Tribunal se encuentra amparada bajo una asimetría de poder.

67. Respecto a lo anterior, el tribunal local trajo a colación la figura de reversión de la carga de la prueba, para lo cual retomó el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-REC-91/2020.

68. En ese sentido, consideró que la autoridad municipal no aportó elementos probatorios suficientes para desvirtuar las alegaciones que fueron formuladas por las actoras locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-582/2024

69. Así, el tribunal local acreditó los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, mismos que se abordaran más adelante.

70. Por todo lo anterior, la autoridad responsable estimó pertinente emitir los siguientes efectos:

- Ordenar al presidente municipal:
 - Convocar a todas las regidurías y sindicatura, en términos de la Ley Orgánica Municipal, en específico a las actoras locales donde incluyeran los puntos solicitados.
 - Convocar debidamente a las actoras a sesiones de cabildo.
 - Que pagara a las actoras el concepto del pago de dietas adeudadas, precisando las cantidades respectivas.
- Al acreditarse los hechos constitutivos de VPG atribuidos a presidente municipal y al regidor de policía del Ayuntamiento ordenar lo siguiente:
 - Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a las actoras locales
 - Como garantía de satisfacción, el presidente municipal, deberá convocar a una Asamblea General Comunitaria, en donde el único punto del

orden del día será pedir una disculpa pública en conjunto con el regidor de policía a la parte actora.

- Como medida de no repetición, el presidente municipal y el regidor de policía del Ayuntamiento, deberían realizar un curso en materia de VPG.
- Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la sentencia impugnada, se debería inscribir al presidente municipal y regidor de policía del Ayuntamiento por un periodo de tres años y ocho meses.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología de estudio

71. La pretensión de los promoventes es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y se deje sin efectos la existencia de VPG que se les atribuyó, asimismo, que se modifique la parte relativa al pago de dietas a favor de las actoras ante la instancia local.

72. Como sustento de lo anterior, los justiciables hacen valer los temas de agravio siguientes:

- a. Indebida valoración probatoria del TEEO respecto al pago de dietas a favor de las actoras e incorrecta cuantificación del monto a pagar**
- b. Incorrecto análisis del TEEO para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género**



Pretensión de las terceras interesadas

73. Por su parte, la pretensión de las terceras interesadas es que esta Sala Regional confirme la sentencia controvertida al considerar que los agravios de la parte actora devienen infundados e inoperantes.

II. Metodología de estudio

74. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los argumentos expuestos por la parte actora y las terceras interesadas en el orden expuesto, sin que lo anterior les depare perjuicio, pues lo importante no es el orden de estudio de sus argumentos, sino que éstos sean analizados en su totalidad²².

Planteamientos (agravio a)

Indebida valoración probatoria respecto al pago de dietas a favor de las actoras e incorrecta cuantificación del monto a pagar

75. La parte actora señala que le genera agravio que el Tribunal local no haya tomado en cuenta la nómina de dietas correspondiente a la segunda quincena de enero de dos mil veinticuatro que aportaron como medio de prueba, además de

²² Sirve de apoyo las jurisprudencias 4/2000 y 22/2018, de rubros “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” y “**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**”, ambas consultables en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

sostener que no se dejaron de erogar las dietas correspondientes a las actoras locales.

76. Refiere que fueron las actoras las que no pasaron a cobrar sus quincenas a partir de la primera de marzo del presente año, sin que se les hubiera negado dicha acción.

77. Además, sostienen que erróneamente el Tribunal local determinó el monto a pagar a las actoras sin hacer la retención del Impuesto sobre la Renta correspondiente el cual, de acuerdo a la tabla expuesta por la parte actora, es de \$373.81 (trescientos setenta y tres pesos 81/100), cantidad que se debió tomar en cuenta al fijar los montos a pagar.

78. Así, refieren que existió un análisis incompleto por parte del TEEO y una falta de valoración probatoria para efecto de determinar la omisión del pago de las dietas adeudadas a las actoras pues se debió tomar en cuenta a partir de la primera quincena del mes de febrero y haber descontado lo correspondiente a la retención del Impuesto Sobre la Renta, lo que, a decir de la parte actora, originó un inadecuado razonamiento por parte del Tribunal local.

79. Finalmente, manifiestan que si **Dato protegido** dejaron de recibir los pagos de dietas no fue porque el presidente municipal así lo hubiere determinado, sino porque ellas por voluntad dejaron de pasar a cobrar sus respectivas quincenas a las oficinas del municipio, refiriendo que el ultimo pago recibido por las actoras fue el veintinueve de febrero del presente año.



80. Por su parte, las terceras interesadas, manifiestan que el dicho del Presidente Municipal resulta contradictorio pues lo que demandaron es precisamente la restitución a sus cargos y en consecuencia el pago de sus dietas a que tuvieron derecho, aunado a que dada la dilación en la sustanciación del juicio local, la parte actora tuvo su oportunidad de presentar las pruebas correspondientes, incluyendo supervinientes.

81. Asimismo, señalan que el Presidente trata de justificar su conducta, pues si la intención hubiese sido cubrir las dietas, las debió haber citado a las sesiones que por Ley estaba obligado y requerirles para presentarse a trabajar, sin embargo, le dio participación activa a las suplentes sin haberlas acreditado, lo que dejó en claro el actuar del Presidente Municipal.

Decisión de esta Sala Regional

82. Esta Sala Regional estima declarar **inoperante** el agravio hecho valer por la parte actora ya que, tal como lo refirió el TEEO en su informe circunstanciado, al haber sido autoridad responsable ante la instancia local, carece de legitimación activa para impugnar la determinación del TEEO relativa al pago de dietas y cuantificación.

83. Ello es así, ya que como se mencionó en líneas anteriores, la instancia local surgió por la demanda que presentaron **Dato protegido** del ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, contra actos que vulneraron sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, incluyendo lo referente al pago de sus dietas.

84. En la sentencia combatida, el Tribunal local una vez acreditada la obstrucción mencionada, ordenó al presidente del referido ayuntamiento y quien hoy promueve, el pago de dietas a favor de las actoras locales.

85. Ahora bien, los motivos de agravio de quien promueve el presente juicio federal, en esencia, versan sobre una indebida valoración probatoria ya que, a su decir, algunos de los pagos que se ordenó pagar ya se habían realizado, además de que el Tribunal local de manera indebida fijó los montos a pagar sin haber contemplado la deducción correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR).

86. A partir de lo anterior, es claro que los motivos de disenso se encaminan a la defensa del acto impugnado en primera instancia, y con ello, cuestionar lo ordenado por el tribunal local.

87. Además, de la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por la parte actora, no se advierte que le pudiera afectar algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por consiguiente, por cuanto hace a lo relativo al pago de dietas, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN,**



CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".²³

88. Ello es así porque, de acuerdo con las disposiciones legales citadas, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

89. Similar criterio se sostuvo, al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-6852/2022, SX-JDC-3/2023, SX-JDC-216/2023, entre otros.

90. Por estas razones, esta Sala Regional determina que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora para controvertir la indebida valoración del pago de dietas e incorrecta cuantificación del monto a pagar.

91. De ahí lo **inoperante** del agravio.

Planteamientos (agravio b)

Incorrecto análisis del TEEO para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género

92. El Presidente Municipal y hoy actor señala que le genera agravio que el Tribunal local haya determinado Violencia Política en Razón de Género actualizando los cinco elementos del

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

Protocolo pues, a su decir, respecto a los oficios de quince de febrero y veintiséis de abril, si bien no fueron acusados de recibido, lo cierto es que era obligación de la Secretaría Municipal recibir cualquier oficio o solicitud.

93. Además, señala que si bien tuvo conocimiento de las solicitudes efectuadas, el oficio se encontraba signado por todos los integrantes del cabildo, el cual se integra por tres hombres y tres mujeres, por lo que, aun de ser cierto que existieran las omisiones de su parte, estas no fueron motivadas por el género de dichas actoras, ni se buscó limitar el ejercicio de su cargo, pues dicha presunta omisión en todo caso no perjudicó solo a las actoras sino a todos los integrantes del cabildo, quienes signaron las solicitudes.

94. Señala que el Tribunal local no tomó en cuenta el contexto cultural que impera en el municipio de Santa Lucía Ocotlán pues dado que se rigen por usos y costumbres, las formalidades que se utilizaban para convocar a sesiones de cabildo eran de manera personal y a manera de recordatorio por WhatsApp, máxime que todos los integrantes del Cabildo se enteraban de las sesiones que se llevaban a cabo.

95. Además, manifiesta que tanto él como los demás integrantes del cabildo e incluso los que los antecedieron, desconocen los procedimientos que se incluyen en las leyes por su falta de estudio en cuestiones de administración municipal, sin embargo van cambiando su forma de llevar a cabo las sesiones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-582/2024

de cabildo en el municipio, adaptándose en la Ley Orgánica Municipal.

96. Menciona que respecto a la omisión de erogar las dietas, estas si fueron pagadas y que el último pago había sido efectuado el veintinueve de febrero del presente año, es decir, más de un mes después de la supuesta negativa de pago, por lo que, a su decir, las premisas ocupadas por el Tribunal local resultaron falsas y por consiguiente los argumentos inválidos, lo que lo llevó a resolver de manera prejuiciosa respecto a su persona, afectando su esfera de derechos.

97. Asimismo, señala que los presuntos actos y omisiones que se le atribuyen no fueron motivados por el género de las actoras locales.

98. Respecto al cuarto elemento, refiere que suponiendo que se acredite la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, eso no se debió al hecho de que por ser mujeres no se les convocaba, pues esto fue de manera generalizada, tanto para regidores y regidoras y, que además, fueron convocados y convocadas conforme a sus usos y costumbres.

99. De igual forma, sostiene nuevamente que la falta de pago de dietas no fue porque así lo hubiera determinado el Presidente Municipal, sino porque las actoras locales por su voluntad decidieron dejar de pasar a recibir su pago respectivo, haciendo énfasis en que la contestación a la demanda local fue el siete de febrero y el último pago recibido por las actoras fue el veintinueve siguiente.

100. Ahora, respecto al quinto elemento, manifiesta que en ningún momento existió alguna discriminación hacia las mujeres u actos u omisiones encaminados al detrimento de una mujer pues reitera que la indebida convocatoria, de acreditarse, fue de manera generalizada y no solo hacia las actoras locales por el hecho de ser mujeres.

101. Aunado a que de las pruebas aportadas consistentes en las conversaciones de WhatsApp se observa que las actoras contestaban los mensajes, notándose su libre participación en la toma de decisiones dentro del Ayuntamiento.

102. Por otra parte, señala que nunca hubo violencia económica hacia las actoras locales pues, como lo mencionó, fue voluntad de las actoras locales el no seguir cobrando sus dietas correspondientes.

103. De igual forma refiere que de manera incorrecta el Tribunal local determinó violencia psicológica sin existir un dictamen previo en el cual un perito en la materia hubiere examinado el estado psicológico de las actoras locales con el cual se pudiera tener la certeza de que fueron afectadas psicológicamente.

104. Finalmente, el regidor de policía y actor ante esta instancia federal, señala que se llegó a conjeturas subjetivas pues no existió un dictamen pericial en el cual se apoye el criterio de las ciudadanas de haber sufrido un impacto emocional.

105. Además, refiere que su actuar no fue autónomo sino una acción derivada de las exigencias de la asamblea general por lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-582/2024

que en ejercicio de su cargo examinó que no se hubiere extraído documentación perteneciente al municipio pues de no hacerlo hubiera incurrido en una omisión o comisión de delito.

106. Motivo por el cual sostiene que la determinación del TEEO carece de soporte objetivo, basándose únicamente en supuestos erróneos alejados de la realidad.

107. Por su parte, las terceras interesadas sostienen que sí se observó y aplicó el protocolo para juzgar con perspectiva de género encontrando los cinco elementos para determinar la VPG a la que fueron objeto.

108. Señalan que respecto a la utilización de WhatsApp para convocar a sesiones, medio que, de acuerdo al Presidente Municipal, fue derivado de su libre determinación y sus usos y costumbres, resulta inaplicable dicho punto ya que, a su decir, se requiere que dicha práctica derivara de las costumbres de sus antepasados y, en el caso, dicha aplicación telefónica es de reciente creación, por lo que, jamás se había realizado de esa forma, ni en las administraciones anteriores, pues se pegaba la convocatoria a sesión de cabildo a un costado de la Secretaría Municipal y se notificaba de forma personal a cada uno de los concejales.

109. Asimismo, las terceras refieren que al asumir sus cargos todos los concejales se comprometieron a observar el derecho positivo que rige en la sociedad, por lo que, en diversas ocasiones le solicitaron al Presidente Municipal que buscara asesoría jurídica sin embargo siempre se negó.

110. Finalmente manifiestan que el Presidente Municipal, pese a la insistencia para recibir asesoría legal y jurídica para el desarrollo de las funciones de todos los concejales, ha evadido sus responsabilidades a grado de solicitar que se firmaran actas de sesiones de cabildo que no se celebraron, como la extraordinaria de uno de enero de dos mil veintitrés, la cual tuvo como punto del día la aprobación de un préstamo al ayuntamiento, siendo que aun no estaban acreditados por lo que no tenían los sellos oficiales, lo que evidencia que la conducta del Presidente Municipal no ha sido apegada a los principios de legalidad, lealtad y honradez.

111. Decisión de esta Sala Regional

112. En primer lugar, es necesario señalar que si bien los promoventes en su demanda federal controvierten la sentencia emitida por el TEEO la cual, a su decir, acreditó indebidamente la obstrucción del cargo y VPG en contra de las actoras locales, se tiene que el agravio hecho valer está encaminado a controvertir únicamente la parte correspondiente a la acreditación de la VPG.

113. En ese sentido, **dejando intocada la determinación del TEEO de tener por acreditada la obstrucción del cargo**, esta Sala Regional estima que es **sustancialmente fundado** el agravio relacionado con el incorrecto análisis del TEEO para acreditar la VPG.

114. Lo anterior, porque la responsable al acreditar la obstaculización del cargo de las actoras tuvo por ciertas diversas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-582/2024

manifestaciones y actuaciones que a su criterio actualizaron la VPG, sin embargo, se considera que la valoración que hizo para tenerla por actualizada deviene incorrecta ya que de una revisión integral y contextual de los mensajes y hechos denunciados, así como los hechos detrás de la destitución injustificada de las actoras locales, a criterio de esta Sala, si bien se comparte la acreditación de la obstrucción al ejercicio de su cargo, no se evidencia que haya sido por su condición de mujeres o que encierren un mensaje negativo por su género

Justificación

Obligación de juzgar con perspectiva de género

115. Primero, resulta relevante señalar que es obligación para las y los juzgadores **impartir justicia con perspectiva de género**, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

116. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, **procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.**

117. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien

su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas²⁴.

118. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

119. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género²⁵, que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo **con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas

²⁴ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

²⁵ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

120. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas²⁶.

121. En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende guiar a los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y **asegurar una vida libre de violencia para las mujeres**.

122. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado²⁷ que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a

²⁶ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

²⁷ Jurisprudencia 48/2016. “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género²⁸:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir:
 - Se dirija a una mujer por ser mujer; o
 - Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o

²⁸ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



- Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

123. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en razón de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque **el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana**, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género, que deberá estar fehacientemente acreditado.

124. Ahora, la Sala Superior ha considerado que la aplicación del criterio de reversión de la carga de la prueba, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, necesariamente debe atender al contexto y particularidades del caso concreto, de tal suerte que, en principio, se debe partir de la premisa consistente en que los medios de convicción resulten lícitos, para que el citado criterio tenga aplicabilidad.

Juzgar con perspectiva de género implica un análisis contextual

125. El protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que como se ha visto, constituye una guía importante para las y los juzgadores, también ha señalado que es necesario estudiar **el contexto de un caso para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia** y determinar que forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede.

126. Así, debe examinarse en los casos concretos, **si el género de una las partes fuera otro, ¿hubiera modificado los hechos?**

127. También se requiere valorar si el género justificaba el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

128. Con esto, se permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de desventaja frente a la otra.

Juzgar con perspectiva intercultural.

129. Finalmente, dado que los hechos denunciados y que hoy serán sujetos de valoración fueron llevados a cabo en una comunidad indígena que se rige por su propio sistema normativo interno, es importante señalar que los usos y costumbres que integran un sistema normativo interno, de ninguna manera justifican algún acto de discriminación o cualquier tipo de violencia contra las mujeres, por tanto, no resulta válido que, al amparo de una supuesta perspectiva intercultural, se pretendan justificar actos de esa índole.

130. En efecto, los pueblos y comunidades indígenas cuentan con libertad de autoorganización para elegir a sus autoridades, pero el mismo artículo 2° de la Constitución federal prevé como



límite a dicha libertad, el respeto de los derechos humanos de sus integrantes.²⁹

131. En materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad, entre otros colectivos históricamente desaventajados. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la protección frente a la violencia contra las mujeres, como causa y consecuencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, donde las costumbres culturales no pueden justificar dichas prácticas, y respecto de las cuales la comunidad no podrá escudarse en el pluralismo jurídico para legitimarlas.³⁰

132. En ese contexto, cuando una regla implementada en ejercicio de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas resulta violatoria de los derechos humanos de sus integrantes, vulnera el contenido sustancial del propio artículo 2° de la Constitución federal.

133. Sobre esta base, la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres consiste en restringir

²⁹ Como también se reconoce en la tesis 1a. CCCLII/2018 (10a.) de rubro: **“PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.”** Consultable en el sitio electrónico del semanario judicial de la federación y su gaceta: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

³⁰ *Idem.*

los derechos políticos de las mujeres **con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios** que sean violatorios de los derechos humanos.

134. Asimismo, en su artículo 33, fracción III, dispone que el órgano jurisdiccional debe ordenar la protección necesaria a efecto de que los sistemas normativos internos basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales.

135. En este sentido, la perspectiva intercultural, en ninguna forma puede amparar prácticas discriminatorias o que atenten contra el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

136. En consecuencia, además de realizar una valoración con perspectiva de género, tomando en cuenta el contexto de la comunidad y como se dieron los hechos, se hará también la debida valoración del presente caso con perspectiva intercultural.

Valoración de esta Sala Regional

137. Esta Sala Regional considera que las expresiones y acciones denunciadas ante la instancia local no se basan en elementos de género así como no se considera que la indebida destitución y omisión de pagos de dietas haya sido por su condición de mujeres o que haya tenido por objeto menoscabar o anular su reconocimiento y/o ejercicio de los derechos político-



electorales, ni que haya afectado desproporcionadamente a las mujeres.

138. Como se narró en el considerando anterior, se tiene que del análisis a todo el material probatorio, el TEEO tuvo por acreditada la obstrucción al cargo de las actoras locales ya que concluyó que se tenía por cierta la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo, además de la injustificada e indebida terminación anticipada de mandato y su consecuente omisión de pagos.

139. En consecuencia, dejó sin efectos las asambleas celebradas el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés y quince de enero del año en curso y le ordenó al presidente municipal el pago de las dietas correspondientes a las quincenas que dejaron de percibir las actoras locales desde que se ratificó la terminación anticipada de su mandato, es decir, desde la segunda quincena de enero hasta la emisión de la sentencia local, esto es, la primera quincena de junio.

140. Ahora bien, por cuanto hace a la Violencia Política de Genero, el Tribunal local sostuvo que, tomando en cuenta lo narrado por las actoras locales, se tenía por acreditada respecto a los siguientes hechos:

- Indebida convocatoria para las sesiones de cabildo
- Omisión del Presidente Municipal de recibir oficios de solicitud para convocar debidamente a sesiones de cabildo
- Indebida Terminación Anticipada de Mandato

- Registro de bolsas por parte del Regidor de Policía ante la asamblea
- Omisión de pago de dietas

141. Lo anterior, aunado al hecho de que la parte actora no aportó elementos probatorios suficientes para desvirtuar las alegaciones que fueron formuladas en su contra.

142. Así, considerando los cinco elementos del Protocolo, llegó a la siguiente conclusión:

143. El **primer elemento** lo tuvo por satisfecho al quedar demostrado que los hechos atribuidos a la responsable se dieron dentro de la temporalidad del ejercicio del cargo para el que fueron electas las actoras como **Dato protegido** del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán; por cuanto hace al **segundo elemento**, se acreditó ya que a quien se le atribuyeron los actos y omisiones fue a la parte actora en su carácter de Presidente Municipal y Regidor de Policía, ambos del referido ayuntamiento.

144. Elementos que se comparte se tengan por acreditados.

145. No obstante, respecto al **tercer, cuarto y quinto elemento**, si bien algunas de las expresiones y acciones denunciadas ante la instancia local se tuvieron por no acreditadas al no haberse tenido elementos suficientes para constatarlas, se concluyó que por cuanto hace a la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo y, por ende, la negativa del Presidente Municipal de recibir los oficios de solicitud de quince de febrero y veintiséis de abril, ambos de dos mil veintitrés, tuvo por acreditadas las siguientes expresiones:



-“que porque me tomaba esas atribuciones que no me corresponde, que lo que hacía era ilegal, que únicamente el decidía cuando se llevarían a cabo las sesiones de cabildo, que para eso él era el presidente municipal, que el pueblo lo puso y que el pueblo lo respalda” (Expresión del Presidente Municipal a la **Dato protegido** al hacer la entrega del primer oficio de solicitud)

-“que estaban mal, que era ilegal y que no deberíamos de hacer esas cosas, que era un complot en contra de él, que si hubiera puros regidores, puro regidores fuéramos todos, si fueran sindico todos fuéramos síndicos, así nos hubiera nombrado el pueblo por eso soy Presidente, que no tenía caso que fueran a sesión porque ya nos habíamos puesto de acuerdo, que leyéramos antes de firmar, porque no le gustan esas tonterías” (Expresión del Presidente Municipal a varios integrantes del cabildo al hacer entrega del segundo oficio de solicitud)

146. Lo que, a criterio de este órgano jurisdiccional, si bien es incuestionable que la reversión de la carga probatoria es procedente para el estudio de las conductas que puedan actualizar violencia política en razón de género, también es la debida valoración judicial del caso en concreto, así como su contexto para poder afirmar que en primer lugar las supuestas manifestaciones o actuaciones denunciadas se llevaron a cabo para subestimar a una mujer por su condición de ser mujer³¹.

³¹ Véase el nuevo criterio de la Sala Superior al resolver el SX-JDC-325/2023

147. En el caso, del análisis efectuado por esta Sala Regional, se puede observar en primer lugar que los dos oficios para solicitarle al Presidente Municipal la debida convocatoria a las sesiones de cabildo fueron signados por diversos integrantes de este, incluyendo hombres y mujeres, por lo que dicha negativa del presidente en todo caso fue dirigida a todos los que emitieron dichos oficios, no solo hacia las actoras locales.

148. Ahora, respecto a las frases dichas por el Presidente Municipal, si bien la primera fue directamente a **Dato protegido**, esta Sala deduce que no fue dirigida a ella por su condición de mujer, es decir, aun cuando se advierte una expresión con connotación de abuso de autoridad (misma que no se está justificando), se considera que la misma frase derivó de la molestia del Presidente Municipal por la intención detrás del oficio de solicitud, sin que se observe que la contestación fue para denostar a la actora local por ser mujer o que quisiera evidenciarle su subordinación por cuestión de género o incluso evidenciarle alguna incapacidad para hacer su trabajo por el hecho de ser mujer.

149. Por cuanto hace a la segunda expresión, se tiene que fue dirigida a varios integrantes del cabildo y no solo a las actoras locales, en ese sentido, se considera que dicha negativa de recibir los oficios y el evidente descontento que lo llevó a decir dichas expresiones fue hacia todas y todos los que emitieron los oficios referidos, los cuales, como ya se mencionó, fueron signados por hombres y mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-582/2024

150. De ahí que se considera que el género sea intrascendente para verificar si hay un impacto diferenciado ya que los comentarios derivaron del descontento y negativa de recibir un oficio que le giraron diversos integrantes del cabildo.

151. Ahora bien, se tiene que el TEEO acreditó también el tercero, cuarto y quinto elemento ya que tuvo por cierta la indebida destitución de las actoras en la asamblea de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés y la omisión de pago de dietas derivada de la referida destitución.

152. En ese sentido, una vez concatenados los hechos con el material probatorio, acreditó las siguientes expresiones:

-“Había unas piedritas en el camino que no le permitían trabajar, y que por esa situación su salud se estaba complicando” (Dicha por el Presidente Municipal durante la asamblea de la TAM de las actoras locales, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés)

-“Ya dejáramos de acudir, porque el día catorce de enero la asamblea general tomo la decisión que se ratificaba nuestra revocación de mandato o terminación anticipada de mandato y que dio la indicación al tesorero municipal que ya no se nos paguen las dietas a que tenemos derecho” (Dicha por el Presidente Municipal hacia las actoras, el veinticinco de enero del presente año)

153. No obstante, a criterio de este órgano jurisdiccional, tampoco se puede considerar que dichas expresiones hayan sido con el efecto de menoscabar los derechos político-electorales de

las ciudadanas por ser mujeres o que se advierta un impacto diferenciado o que incluso se esté afectando desproporcionadamente a las mujeres.

154. Incluso, se considera que se trata de expresiones que bien puede dirigirse a un hombre o a una mujer sin un efecto diverso en función de género.

155. Ahora, no pasan desapercibidos los hechos suscitados en la asamblea de diecinueve de diciembre y como se llevó la indebida destitución de las actoras locales, sin embargo, a criterio de este órgano jurisdiccional, del análisis a la narrativa del acta levantada de dicha asamblea, se observa que fueron los que integraban en ese momento la asamblea los que pidieron la destitución de las actoras locales pues, cuando el presidente municipal manifestó su descontento con el cabildo, se observa que se dio un dialogo en el que tanto el Síndico como la Regidora de Salud e incluso una de las actoras manifestaban que si el problema eran ellos (as) se iban, por lo que, al tornarse áspera la situación, fueron los propios asambleístas los que la encaminaron al grado de iniciar una discusión que concluyó en en la destitución de las actoras locales.

156. Se menciona lo anterior, ya que se considera necesario hacer énfasis en que aun tomando en cuenta el ambiente de hostilidad, en ningún momento se advierten elementos de género con los que se pudiera afirmar con certeza que se trató de una determinación del presidente municipal como una muestra de



poder existente entre él y las actoras o que fue por el simple hecho de ser mujeres, como lo hace ver el TEEO.

157. Incluso, se advierte que una vez hecha la destitución se nombraron a otras dos mujeres en su lugar, por lo que no es posible considerar que los hechos suscitados en la asamblea referida afectaron desproporcionadamente a las mujeres.

158. Finalmente, por cuanto hace al Regidor de Policía, se observa que el TEEO tuvo por no acreditados el tercer y cuarto elemento ya que, si bien se podía tener por cierto que revisó las pertenencias de una de las actoras, misma que se dio frente a los asambleístas, no habría mayores elementos para acreditar lo denunciado por las actoras en el ámbito privado.

159. No obstante, el quinto lo acredita ya que si bien dicho concejal no figuraba de manera reiterada como el Presidente Municipal, lo cierto era que fue el medio para que las actoras fueran exhibidas ante la ciudadanía que participó en la asamblea general comunitaria de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés ya que se tuvo por acreditado que el concejal revisó las pertenencias de **Dato protegido** frente a la ciudadanía, lo que, bajo la óptica del Tribunal local, generó un impacto emocional negativo en la actora.

160. De igual forma sostuvo que aunque el Regidor haya referido que lo que hizo fue en exigencia del máximo órgano de autoridad de la comunidad indígena a la que pertenece, las determinaciones de la asamblea no pueden ser consideradas

absolutas o de cumplimiento irrestricto pues las mismas tienen como límite la afectación a derechos de igual valor.

161. En consecuencia, según el órgano local, la acción del Regidor de Policía sí generó una afectación de manera simbólica y psicológica en las actoras, puesto que con dicha acción se alteró el entorno social en el que las actoras se desarrollaban.

162. De lo anterior, a criterio de esta Sala, el TEEO incurrió en primer lugar, en una incongruencia al no haber acreditado el tercer y cuarto elemento por cuanto hace al Regidor de Policía y luego señalar que sí se acreditaba la VPG respecto al quinto, para luego llevar a cabo la sanción correspondiente pues para poder tener por acreditada la Violencia Política en razón de género, debió tener por actualizados **los cinco elementos del protocolo.**

163. Por otra parte, se considera incorrecta la acreditación de la VPG respecto a dicho concejal ya que de la valoración a la controversia suscitada en la asamblea de diecinueve de diciembre, se observa que la intervención del Regidor de Policía fue cuando por instrucciones de los asambleístas procedió a revisar las pertenencias, lo que, a estima de esta Sala, dicho elemento es insuficiente para acreditar que el Regidor perpetró violencia política en razón de género en contra de las actoras locales al considerarse que lo actuado fue por instrucciones de la asamblea y no una determinación unilateral en detrimento de las actoras locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-582/2024

164. Finalmente, se observa que el TEEO concluyó que todas las acciones llevadas a cabo por la parte actora fueron realizadas bajo una asimetría de poder basada en el género, misma que se materializó en la indebida destitución y la suspensión de dietas en favor de las accionantes y la omisión incluso de dar aviso a las instancias correspondientes a efecto de validar la determinación de la asamblea general comunitaria de dar por terminado el mandato de las actoras locales .

165. No obstante, como se mencionó, a juicio de esta Sala Regional, se reitera que si bien se considera que fue correcta la conclusión del TEEO de tener por acreditada la obstrucción del cargo de las actoras locales, así como el dejar sin efectos las asambleas de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés y catorce de enero del presente año, aunado al hecho de que la parte actora no la controvierte propiamente ante esta instancia federal; lo cierto es que como se analizó previamente, de las expresiones y acciones denunciadas por las actoras locales, no se advierte la intención de dañar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos en el ejercicio del cargo por su calidad de mujeres.

166. De ahí, que a estima de esta Sala Regional no le asiste la razón a las terceras interesadas respecto a que se deba confirmar la acreditación de VPG.

167. Ahora, si bien se ha señalado que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo,

instaurar la paridad - ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o de quienes lo ocupan, o como lo es en el caso concreto, el ocupar un cargo dentro de un ayuntamiento, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

168. Afirmar lo contrario, podría incluso subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en el ejercicio de un cargo político³².

169. Es por eso, que a criterio de esta Sala Regional, para determinar si se actualiza la VPG se deben estudiar las conductas denunciadas desde una debida perspectiva de género y llevar a cabo una debida valoración judicial a los hechos denunciados, así como a las pruebas aportadas por ambas partes y al contexto en el que sucedieron los hechos.

170. Por lo que, a criterio de este órgano jurisdiccional, el Tribunal local de manera incorrecta tuvo por acreditada la VPG haciéndola depender de la obstaculización del cargo derivado de la indebida convocatoria, la asamblea de TAM así como la omisión de pagos y, concatenándola, con las diversas acciones y manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal sin

³² Véase el precedente de la Sala Superior, **SUP-JE-117/2022**, en el cual, si bien el estudio es sobre la participación de las mujeres en el debate político, también aplica para analizar que no todas las expresiones llevadas a cabo dentro del ámbito político, si son dirigidas a una mujer automáticamente son por su condición de mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-582/2024

haber valorado que de todo lo actuado no se desprendían elementos de género.

171. Además, se reitera la incongruencia en la que incurrió respecto al Regidor de Policía al tener por no acreditados todos los elementos respecto a dicho concejal, pero sí sancionándolo al igual que el Presidente Municipal por un año diez meses en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género.

172. En consecuencia, y reiterando que este órgano hizo un estudio con perspectiva intercultural del presente caso al estar involucrados derechos político-electorales de personas indígenas, se sostiene la postura respecto a la inexistencia de VPG por lo antes expuesto.

Conclusión

173. Así, al considerarse **fundado** el agravio relativo al incorrecto análisis del Tribunal local para acreditar la VPG lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

SEXTO. Efectos de la sentencia

A. Queda **intocado** y por ende firme todo lo relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo de **Dato protegido** del ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca conforme a lo razonado por el Tribunal del Estado de Oaxaca y con los efectos establecidos.

B. Se **revoca** lo relativo a los numerales IV, V, VI y VII del apartado 9. EFECTOS de la sentencia local, todo lo correspondiente a la acreditación de los hechos constitutivos de VPG, así como las consecuencias jurídicas que le atribuyó a la misma y las medidas de reparación ordenadas.

SÉPTIMO. Protección de datos personales

174. Si bien los promoventes no solicitaron la protección de sus datos personales o de las partes involucradas; al haber protegido el TEEO los de las actoras locales, suprimase de manera preventiva en esta instancia federal, la información que pudiera identificarlas de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

175. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

176. Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia local en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.